



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETO No. \_\_\_\_\_

( )

***“Por el cual se adiciona al Libro 2, Capítulo 2, Título 2, Parte 2, una nueva Sección -27, del Decreto 1076 de 2015 Por el cual se prohíbe la pesca, exportación, importación, reexportación y comercialización nacional de especímenes de tiburones, rayas marinas y quimeras, sus productos y subproductos en todo el territorio nacional y se expiden otras disposiciones”***

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, numerales 1, 21 y 24 de la Ley 99 de 1993, Artículo 2 del Decreto-Ley 3570 de 2011 y artículo 1 de la Ley 13 de 1990,

### CONSIDERANDO:

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, consagran el derecho colectivo a un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, establece la obligación al Estado de proteger el medio ambiente y el medio marino a través de la adopción de las medidas que resulten necesarias para impedir su contaminación con sustancias que puedan poner en peligro la salud humana o perjudicar los recursos hidrobiológicos.

Que como consecuencia de ello, el ejercicio de cualquier actividad que pueda causar contaminación o depredación del ambiente marino requiere permiso y cualquier actividad que tenga por objeto explotar recursos marinos, deberá llevarse a cabo en forma que no cause perjuicio o deterioro sobre los demás recursos ya fuere por agotamiento, degradación o contaminación.

Que el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, asigna entre otras funciones al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de *“Formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y*

*“Por el cual se adiciona al Libro 2, Capítulo 2, Título 2, Parte 2, una nueva Sección - 27, del Decreto 1076 de 2015 Por el cual se prohíbe la exportación, importación, reexportación y comercialización nacional de especímenes de tiburones, rayas marinas y quimeras, sus productos y subproductos en todo el territorio nacional y se expiden otras disposiciones”*

*de los mares adyacentes, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente”.*

Que los numerales 21 y 24 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, asignan al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las funciones de *regular, conforme a la ley, la obtención, uso, manejo, importación, exportación, así como la distribución y el comercio de especies y estirpes genéticas de fauna y flora silvestres; y regular la conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras, y coordinar las actividades de las entidades encargadas de la investigación, protección y manejo del medio marino, de sus recursos vivos, y de las costas y playas; así mismo, le corresponde regular las condiciones de conservación y manejo de ciénagas, pantanos, lagos, lagunas y demás ecosistemas hídricos continentales.*

Que de acuerdo con la Ley 13 de 1990, se debe regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido. Y corresponde al Estado administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera.

Que el parágrafo 5 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, y el artículo 5 de la Ley 611 de 2000, prevén que la actividad pesquera estaba a cargo del Ministerio de Agricultura y de Desarrollo Rural y del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura – INPA, entidad que desarrollaba sus competencias de conformidad con lo establecido por la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 2256 de 1991 compilado y modificado por el Decreto 1071 de 2015.

Que teniendo en cuenta lo anterior y con base el artículo 3 del Decreto 4181 de 2011 los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos, ahora es responsabilidad de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP).

Que el Decreto 1124 de 2013 compilado por los artículos 2.16.16.1 y 2.16.16.2 del Decreto 1071 de 2015, adopta en el territorio nacional el *“Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia PAN -Tiburones Colombia”*, como el instrumento de Política que establece los lineamientos para la conservación y manejo sostenible de las especies de tiburones, rayas y quimeras de Colombia, cuya coordinación será del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, en el marco de sus competencias.

Que en el *“Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia PAN -Tiburones Colombia”*, se establecen los lineamientos para garantizar la conservación y el manejo sostenible de las especies de tiburones, rayas marinas y quimeras que habitan en las aguas marinas y continentales del País e interactúan con actividades turísticas,

*“Por el cual se adiciona al Libro 2, Capítulo 2, Título 2, Parte 2, una nueva Sección - 27, del Decreto 1076 de 2015 Por el cual se prohíbe la exportación, importación, reexportación y comercialización nacional de especímenes de tiburones, rayas marinas y quimeras, sus productos y subproductos en todo el territorio nacional y se expiden otras disposiciones”*

culturales y las diferentes pesquerías a escala artesanal e industrial. Entre sus objetivos se destacan los siguientes:

- Identificar y evaluar las amenazas para las poblaciones de tiburones, rayas y quimeras de Colombia, asociadas a la extracción de individuos de su medio natural y al deterioro o modificación de hábitats críticos.
- Determinar y elaborar un marco regulatorio y normativo que permita el adecuado manejo y ordenación de tiburones, rayas y quimeras de Colombia.
- Estructurar y orientar un programa eficiente para la vigilancia y control de la pesca u otras actividades que impacten a los tiburones, rayas y quimeras de las aguas marinas y continentales, por parte de las entidades competentes.

Que mediante la Resolución 1912 del 2017 *“Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino-costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”*, se evalúa el estado de conservación y amenazas de sus especies, y propone recomendaciones y estrategias para la conservación de su diversidad biológica y gestión sostenible de los mares y costas.

Que en la misma Resolución y en el Libro Rojo de Peces Marinos de Colombia (2017), como documento técnico de soporte, se establecieron las especies marinas de tiburones y rayas amenazadas en el territorio nacional, con un registro de 34 especies identificadas de tiburones y rayas, de los cuales 2 especies se encuentran en estado crítico – CR, 1 en peligro -EN y 13 en estado vulnerable – VU.

Que la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES (también conocida como el Convenio de Washington) ratificada por Colombia a través de la Ley 17 del 22 de enero de 1981, tiene como finalidad *“velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituya una amenaza para su supervivencia”*; buscando con ello regular la exportación, reexportación e importación de animales y plantas vivos o muertos y sus partes y derivados de acuerdo con su estado de amenaza, siendo el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la autoridad administrativa en Colombia.

Que mediante Resolución Conf. 12.6 (Rev. CoP18) de la CITES, se establecen medidas para la conservación y gestión de los tiburones.

Que mediante decisiones de la CITES (17.209 a 17.216) orientadas a tiburones y rayas, se alienta a las Partes a que entre otras medidas:

- Continúen mejorando la recolección de datos sobre pesquerías y comercio a nivel de especie, en especial con respecto a las especies incluidas en los Apéndices de la CITES.
- Intercambien experiencias y conocimientos sobre los medios forenses para identificar de manera efectiva, fiable y rentable los productos de tiburón en el comercio.
- Que a las Partes que son también miembros de organizaciones regionales de ordenación pesquera u órganos regionales de pesca - OROP, desempeñen su

*“Por el cual se adiciona al Libro 2, Capítulo 2, Título 2, Parte 2, una nueva Sección - 27, del Decreto 1076 de 2015 Por el cual se prohíbe la exportación, importación, reexportación y comercialización nacional de especímenes de tiburones, rayas marinas y quimeras, sus productos y subproductos en todo el territorio nacional y se expiden otras disposiciones”*

labor a través de los respectivos mecanismos de esos OROP para que diseñen y mejoren los métodos para evitar la pesca incidental de tiburones y rayas, cuando la retención, el desembarco y la venta de esas especies está prohibida con arreglo a los requisitos de las OROP y reducir su mortalidad, inclusive examinando la selectividad de artes de pesca y mejorando las técnicas para liberar los ejemplares vivos.

Que en marco del Convenio para la Protección y el desarrollo del medio marino en la región del Gran Caribe y su protocolo de Áreas y Flora y Fauna especialmente protegidas -(SPAW) en la Región Del Gran Caribe, en la Séptima Reunión del Comité Asesor Científico y Técnico (STAC) del Protocolo Relativo a las Áreas y a la Flora y Fauna Silvestres Especialmente Protegidas (SPAW) en la Región del Gran Caribe (Panamá diciembre de 2018), Colombia recomendó incluir en el Anexo II al pez sierra peine (*Pristis pectinata*) y Tiburón-ballena, (*Rincodon typus*); Como también, incluir en el Anexo III a la manta raya gigante (*Manta birostris*), manta raya de arrecife (*Manta alfredi*, *Manta sp. cf. Birostris*), al tiburón martillo común (*Sphyrna lewini*), tiburón martillo gigante (*Sphyrna mokarran*), tiburón martillo liso (*Sphyrna zygaena*) y Tiburón punta blanca oceánico (*Carcharhinus longimanus*).

Que la Comisión Permanente del Pacífico Sur –CPPS- es un organismo intergubernamental, creado por acuerdo entre Chile, Ecuador y Perú, al que se adhirió posteriormente Colombia en 1979, que apoya la lucha contra la pesca ilegal no declarada y no reglamentada, actividad que pone en riesgo los recursos de nuestra región y que requiere un esfuerzo coordinado de sus países miembros. Es así que en el año 2008 la CPPS, en cumplimiento al mandato de sus países miembros (Chile, Colombia, Ecuador y Perú) efectuó la “Reunión Técnico-Científica Sobre Elaboración de Planes de Acción para la Protección de los Tiburones en el Pacífico Sudeste.

Que en marco del Memorando de Entendimiento de Tiburones de la Convención sobre Especies Migratorias (CMS), se aprobó la inclusión de Tiburones y Rayas en los siguientes apéndices: Anexo I a las Rayas Mobúlidas (MOBULIDAE) y otras Rayas marinas, como también al Tiburón Ballena (*Rhincodon typus*) y Tiburón martillo liso (*Sphyrna zygaena*). En el Anexo II a los siguientes tiburones: Tiburones zorro (*Alopias superciliosus*, *Alopias vulpinus*, *Alopias pelagicus*), Tiburón Sedoso (*Carcharhinus falciformis*), Tiburón arenoso (*Carcharhinus obscurus*), Tiburón azul (*Prionace glauca*), Angelote (*Squatina squatina*), Pez Guitarra Común (*Rhinobatos rhinobatos*).

Que la Resolución 1743 de 2017 de la AUNAP, unifica las medidas de ordenación, administración y control del recurso pesquero denominado tiburones y rayas en el territorio nacional; en particular su artículo 7, prohíbe en todo el territorio nacional la práctica del aleteo consistente en el cercenamiento y retención de las aletas de tiburón, y el descarte del resto del cuerpo al mar durante las faenas de pesca de cualquier pesquería desarrollada por embarcaciones de bandera nacional y/o extranjera afiliadas a empresas colombianas en aguas jurisdiccionales y no jurisdiccionales.

*“Por el cual se adiciona al Libro 2, Capítulo 2, Título 2, Parte 2, una nueva Sección - 27, del Decreto 1076 de 2015 Por el cual se prohíbe la exportación, importación, reexportación y comercialización nacional de especímenes de tiburones, rayas marinas y quimeras, sus productos y subproductos en todo el territorio nacional y se expiden otras disposiciones”*

Que conforme a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación – FAO *“Los Estados deberían aplicar ampliamente el criterio de precaución en la conservación, ordenación y explotación de los recursos acuáticos vivos con el fin de protegerlos y preservar el medio acuático. La falta de información científica adecuada no debería utilizarse como razón para aplazar o dejar de tomar las medidas de conservación y gestión necesarias”.*

(...)

*“Al aplicar el criterio de precaución, los Estados deberían tener en cuenta, entre otros, los elementos de incertidumbre, como los relativos al tamaño y la productividad de las poblaciones, los niveles de referencia, el estado de las poblaciones con respecto a dichos niveles de referencia, el nivel y la distribución de la mortalidad ocasionada por la pesca y los efectos de las actividades pesqueras, incluidos los descartes, sobre las especies que no son objeto de la pesca y especies asociadas o dependientes, así como las condiciones ambientales, sociales y económicas”.*

Que basados en las anteriores consideraciones y reconociendo la vulnerabilidad de las especies de tiburones, rayas marinas y quimeras y acogiendo el principio de precaución y el código de conducta para la pesca responsable de la FAO, se hace necesario incrementar y reforzar las medidas para su conservación de la siguiente manera:

- (i) reduciendo la presión que ejerce la comercialización internacional de estas especies, a través de la prohibición de la exportación, importación y reexportación de los especímenes y subproductos;
- (ii) prohibiendo la pesca artesanal de tiburones y rayas marinas
- (iii) manteniendo la prohibición de la pesca industrial de tiburones y rayas marinas.
- (iv) reduciendo los volúmenes de capturas incidentales en la pesca industrial;
- (v) prohibiendo el ejercicio de prácticas pesqueras no adecuadas;
- (vi) fortaleciendo los instrumentos de control y seguimiento de la actividad pesquera, así como el Sistema Estadístico Pesquero de Colombia- SEPEC

Que la Ley 170 de 1994, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo por el que se establece la "Organización Mundial de Comercio (OMC)", ratificó que la actividad comercial y económica de Colombia, como miembro de la comunidad internacional, debe tender a elevar los niveles de vida de la población, siempre orientando sus políticas económicas de conformidad con el objetivo de un desarrollo sostenible y procurando proteger y preservar el medio ambiente.

Que la citada Ley 170 de 1994 incorporó en el derecho interno el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT 1994, el cual permite que los miembros de la OMC adopten o apliquen medidas que regulen la actividad económica y que sean necesarias para proteger la salud de los animales y para la conservación de los recursos naturales, siempre que no constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable o una restricción encubierta al comercio internacional.

*“Por el cual se adiciona al Libro 2, Capítulo 2, Título 2, Parte 2, una nueva Sección - 27, del Decreto 1076 de 2015 Por el cual se prohíbe la exportación, importación, reexportación y comercialización nacional de especímenes de tiburones, rayas marinas y quimeras, sus productos y subproductos en todo el territorio nacional y se expiden otras disposiciones”*

Que el GATT 1994 es incorporado *mutatis mutandi* por los distintos Acuerdos Comerciales ratificados por Colombia; y que la CITES y las decisiones derivadas del Convenio de Washington adoptadas por Colombia, mediante los instrumentos citados en estos considerandos, resultan justificadas por los literales b) y g) del Artículo XX del GATT 1994, dada la vulnerabilidad de las especies de tiburones, rayas y quimeras, y la necesidad de incrementar y reforzar las medidas para la conservación de estas especies reduciendo la presión que ejerce la comercialización internacional de estas especies.

En mérito de lo expuesto,

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** Adicionar al Libro 2, Capítulo 2, Título 2, Parte 2, una nueva Sección -27, del Decreto 1076 de 2015 *“por el cual se prohíbe la pesca, exportación, importación, reexportación y comercialización nacional de especímenes de tiburones, rayas marinas y quimeras, sus productos y subproductos en todo el territorio nacional y se expiden otras disposiciones”,* la cual quedará así:

#### **SECCION 27**

***“La prohibición de la pesca, exportación, importación, reexportación y comercialización nacional de especímenes de tiburones, rayas marinas y quimeras, sus productos y subproductos en todo el territorio nacional y se expiden otras disposiciones”.***

**ARTÍCULO 2.2.1.2.27.1.** En virtud del principio de precaución establecido en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, prohibir en todo el territorio nacional, el desarrollo de actividades de pesca artesanal e industrial para la captura y extracción de tiburones, rayas marinas y quimeras, incluida la que se haga por concepto de incidentalidad

**PARÁGRAFO.** En virtud de lo dispuesto en el presente artículo a partir de la vigencia del presente decreto, en todo el territorio nacional queda reducido al 0% el porcentaje de pesca incidental industrial y artesanal de tiburones y rayas marinas por faena de pesca en cualquier época del año.

**ARTÍCULO 2.2.1.2.27.2.** Prohibir en todo el territorio nacional la exportación, importación, reexportación y todo tipo de comercio desde y hacia el mercado internacional y nacional de especímenes de tiburones, rayas marinas y quimeras, así como de sus productos tales como el tronco y la carne en sus diferentes presentaciones y sus subproductos, tales como aletas, mandíbulas, piel, aceites, cartílagos, dientes y branquias.

**PARÁGRAFO.** La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP- deberá implementar las medidas a que haya lugar para la destrucción de los productos o subproductos a que hace referencia el presente artículo.

*“Por el cual se adiciona al Libro 2, Capítulo 2, Título 2, Parte 2, una nueva Sección - 27, del Decreto 1076 de 2015 Por el cual se prohíbe la exportación, importación, reexportación y comercialización nacional de especímenes de tiburones, rayas marinas y quimeras, sus productos y subproductos en todo el territorio nacional y se expiden otras disposiciones”*

**ARTICULO 2.2.1.2.27.3.** Con el objeto de reducir la presión sobre las especies amenazadas y vulnerables de tiburones, rayas marinas y quimeras a nivel nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el INVEMAR, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP- liderarán en el marco del Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia PAN - Tiburones Colombia, el fortalecimiento y actualización de dicho Plan, identificando sus amenazas, vulnerabilidades y riesgos, promoviendo la gestión integral a nivel educativo, financiero y de participación, que resulten necesarias para la conservación y mejoramiento del estado de dichas especies.

**ARTÍCULO 2.2.1.2.27.4.** Con el objeto de fortalecer y unificar la gestión del conocimiento sobre el estado de las especies de tiburones, rayas marinas y quimeras, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá crear el módulo específico repositorio de información biológica para las especies de tiburones, rayas marinas y quimeras, en el Sistema de Información Pesquera del INVEMAR-SIPEIN del Sistema de Información Ambiental Marina de Colombia - SIAM que hace parte del Sistema de Información Ambiental de Colombia - SIAC.

Esta información biológica sobre el estado de las poblaciones de especies de tiburones, rayas marinas y quimeras se consolidará a través de indicadores de estado y tendencia para cada una de las especies de interés y objeto de acciones de control y vigilancia, que provendrá de sistemas de monitoreo científico y participativo articulado con los pescadores y otros actores sociales, y será pública y de libre acceso a través del Sistema de Información Ambiental de Colombia - SIAC.

**PARÁGRAFO.** El módulo específico de información biológica de tiburones, rayas marinas y quimeras, será alimentado con información colectada por las instituciones públicas y privadas, la sociedad civil y la academia; para lo cual, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el INVEMAR, construirán el protocolo de información para alimentar el Módulo de Información Biológica.

**ARTÍCULO 2.2.1.2.27.5.** Con el fin de proteger las especies de tiburones, rayas marinas y quimeras la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP- dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del presente Decreto reglamentará los artes y métodos de pesca y demás aspectos técnicos y operativos que permiten la liberación de estas especies y la reducción de la incidentalidad, en el marco de la implementación del Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia PAN - Tiburones Colombia – Decreto 1124 de 2013.

**ARTICULO 2.2.1.2.27.6.** Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en el presente decreto, se harán acreedoras, de acuerdo a la gravedad de la infracción y según corresponda, a las sanciones establecidas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990, la Ley 1333 de 2009, Ley 1851 de 2017 y el artículo 335 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas y penales a que hubiere lugar.

*“Por el cual se adiciona al Libro 2, Capítulo 2, Título 2, Parte 2, una nueva Sección - 27, del Decreto 1076 de 2015 Por el cual se prohíbe la exportación, importación, reexportación y comercialización nacional de especímenes de tiburones, rayas marinas y quimeras, sus productos y subproductos en todo el territorio nacional y se expiden otras disposiciones”*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.27.7.** Con el objeto de reducir la presión sobre las especies de tiburones, rayas marinas y quimeras en el territorio nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con las demás entidades competentes definirá, entre otras, las siguientes medidas;

- a) Identificar y definir criterios de manejo para las zonas claves de apareamiento, alumbramiento y cría de tiburones, rayas marinas y quimeras.
- b) Desarrollar campañas de sensibilización, socialización, divulgación y concientización sobre la importancia de la conservación de las especies tiburones, rayas marinas y quimeras.
- c) Definir las medidas de conservación y manejo de las especies de tiburones y rayas marinas definidas como amenazadas en el listado oficial.
- d) Definir estrategias para la conservación y manejo de tiburones y rayas marinas migratorias como insumo para negociaciones bilaterales y multilaterales.

**ARTÍCULO 2.2.1.2.27.8.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas aquellas que le sean contrarias y adiciona al Libro 2, Capítulo 2, Título 2, Parte 2, una nueva Sección -27, del Decreto 1076 de 2015 *“por el cual se prohíbe la exportación, importación, reexportación y comercialización nacional de especímenes de tiburones, rayas marinas y quimeras, sus productos y subproductos en todo el territorio nacional y se expiden otras disposiciones”*.

**PUBLÍQUESE y COMUNÍQUESE**

Dada en Bogotá, D.C. a los

*Espacio para firma del Señor Presidente de la República de Colombia*

**CARLOS EDUARDO CORREA ESCAFF**  
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**RODOLFO ZEA NAVARRO**  
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

**JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO**  
Ministro de Comercio Industria y Turismo